

INFORMATIVO LEGAL SEMANAL

Semana del 23 al 29 de octubre de 2022

- 1** Dan por finalizado el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por la Covid-19
- 2** Modificaciones al Código Procesal Civil con la finalidad de optimizar el recurso de casación
- 3** Regulan la tenencia compartida y modifican el Código de los Niños y Adolescentes

DAN POR FINALIZADO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DISPUESTO POR LA COVID-19



Mediante D.S. N° 130-2022-PCM se derogó el Estado de Emergencia dispuesto a consecuencia de la Covid-19 que disponía las medidas y restricciones aplicables en la nueva convivencia social.

Así, se dejan sin efecto:

1. Las restricciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión y tránsito.
2. Las medidas de distanciamiento social.
3. El uso obligatorio de mascarilla KN95 o mascarillas comunitarias o de 03 pliegues en la vía pública, espacios cerrados y transporte público.
4. La presentación del carné de vacunación para ingresar a establecimientos públicos o privados, para el uso del transporte aéreo nacional y transporte interprovincial, así como para el ingreso al territorio nacional de extranjeros y peruanos provenientes del extranjero.



MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN



Con la publicación de la **Ley N° 31591** se modificaron los artículos 367°, 370°, 373°, 376°, 377°, 386°, 387°, 388°, 391°, 392°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 400°, 401° y 403° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Entre estas modificaciones se realizaron cambios referidos a los recursos de apelación y de casación, su procedencia, causales y tramitación, como:

Artículo 386. Procedencia

1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*
2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:*
 - a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;*
 - b. *El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y*
 - c. *El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

Artículo 387. Procedencia excepcional

Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386° cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.*
2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.*
3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.*
4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.*
5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.*

REGULAN LA TENENCIA COMPARTIDA Y MODIFICAN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES



Publican la **Ley N° 31590** que modifica los artículos 81°, 82°, 83° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes, estableciendo la aplicación de la tenencia compartida en los casos de separación de los padres.

Entre las modificaciones se dispone que:

1. Cuando los padres estén separados de hecho, **la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres**, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes

2. Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas:

- a. Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática.
- b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.
- c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.



En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 82° del Código de los Niños y Adolescentes

3. Dentro del proceso **se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva**, en respeto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.

Artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes